Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 293/2012 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2012

sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 98 de 4.4.2012, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 410/2014 de la Comisión de 23 de abril de 2014	L 121	21	24.4.2014
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 de la Comisión de 2 de junio de 2017	L 175	644	7.7.2017
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/987 de la Comisión de 29 de mayo de 2019	L 160	8	18.6.2019

Rectificado por:

►**C1**	Rectificación, DO L 197 de 28.7.2017, p. 20 (2017/1152)

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 293/2012 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2012

sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de recogida y notificación de datos sobre la matriculación de los vehículos siguientes:

a) vehículos comerciales ligeros a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 510/2011;

b) vehículos de las categorías M_2 y N_2 a que se refiere el artículo 8, apartado 10, de dicho Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) nº 510/2011 y las definiciones de «vehículo bicombustible de gas» y «vehículo flexi-fuel de etanol» establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión ([1]). Asimismo, se entenderá por:

1) «expediente de homologación»: la documentación, incluidos los datos especificados en la tercera columna de la tabla que figura en el anexo I del presente Reglamento;

2) «datos de seguimiento agregados»: los datos agregados que figuran en la sección 1 de la parte C del anexo II del Reglamento (UE) nº 510/2011;

▼M1

3) «datos de seguimiento detallados»: los datos detallados que se indican en la sección 2 de la parte C del anexo II del Reglamento (UE) nº 510/2011 y que se muestran desglosados por fabricante, serie de vehículos, tipo, variante y versión o, si procede, por vehículos individuales definidos por su número de identificación.

▼B

Artículo 3

Transmisión de datos

Los Estados miembros deben transmitir electrónicamente los datos de seguimiento agregados junto con los datos de seguimiento detallados al archivo central de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando se hayan transmitido los datos.

([1]) DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

▼B

Artículo 4

Fuentes de información

1. Los Estados miembros prepararán los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados basándose en la información que figura en el certificado de conformidad o en la documentación de homologación de tipo del vehículo comercial ligero correspondiente, como figura en la tabla del anexo I del presente Reglamento.

2. El parámetro «número total de nuevas matriculaciones» previsto en los datos de seguimiento detallados se calculará a partir del número total de registros de matriculaciones que se creen cada año y que se refieran a un solo vehículo.

3. El parámetro «categoría de vehículo matriculado» previsto en los datos de seguimiento detallados se basará en las características técnicas del vehículo en el momento de la matriculación.

4. Cuando en el certificado de conformidad o en el expediente de homologación figure el nombre de más de un fabricante, el Estado miembro notificará el fabricante del vehículo de base.

5. Los valores de las emisiones de CO_2 que se declararán en el parámetro «Emisiones específicas de CO_2» previsto en los datos de seguimiento detallados deben extraerse del dato «ciclo mixto» del certificado de conformidad o del expediente de homologación, salvo cuando deba utilizarse el dato «cargado, ciclo mixto».

6. A la hora de declarar los vehículos que funcionan con combustibles alternativos en los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente facilitará el tipo de combustible y el modo de combustible como se definen en el anexo I del presente Reglamento.

7. En el caso de los vehículos de bicombustible de gas o flexifuel de etanol, la autoridad competente declarará los siguientes valores de emisiones de CO_2 en el parámetro «Emisiones específicas de CO_2 (g/km)» previsto en los datos de seguimiento detallados:

a) para los vehículos de bicombustible de gas que utilicen gasolina y combustibles gaseosos, el valor de las emisiones de CO_2 para el gas licuado de petróleo (GLP) o gas natural (GN) con arreglo al anexo II, parte A, punto 2, del Reglamento (UE) nº 510/2011;

b) para los vehículos flexifuel de etanol que utilicen gasolina y etanol (E85) mencionados en el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 510/2011, el valor de las emisiones de CO_2 para la gasolina.

En el caso de la letra b), los Estados miembros también notificarán el valor correspondiente a la gasolina cuando no se cumplan las condiciones de reducción establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 510/2011. Los Estados miembros también pueden informar sobre el valor del etanol (E85).

▼B

8. Cuando el vehículo esté equipado con más de un eje de dirección o un eje no direccional de distintas anchuras, el Estado miembro indicará la anchura máxima de ejes en el parámetro «Anchura de vía de otro tipo de ejes (mm)» previsto en los datos de seguimiento detallados. La distancia entre ejes de esos vehículos será la distancia entre el eje delantero exterior y el eje trasero exterior.

9. Cuando los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados se extraigan del expediente de homologación, y cuando dichos datos contengan intervalos de valores, los Estados miembros garantizarán que los datos declarados aporten la exactitud necesaria y guarden coherencia con los datos consignados en el certificado de conformidad.

▼M2

10. Respecto a los vehículos de fin de serie matriculados en 2020 o en 2021, los valores de CO_2 WLTP que se han de asignar a tales vehículos a efectos de calcular las emisiones específicas medias serán los determinados con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 de la Comisión ([1]).

▼B

Artículo 5

Mantenimiento y control de la información

Los Estados miembros garantizarán el mantenimiento, la recopilación, el control, la verificación y la transmisión de los datos de seguimiento agregados y de los datos de seguimiento detallados.

▼M2

Artículo 6

Preparación de datos por los Estados miembros

A la hora de completar los datos de seguimiento detallados, los Estados miembros incluirán lo siguiente:

a) respecto a cada vehículo equipado con tecnologías innovadoras, las emisiones específicas de CO_2 sin tener en cuenta la reducción en las emisiones de CO_2 derivada de tecnologías innovadoras aprobadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 510/2011;

b) respecto a cada vehículo, el factor de desviación y el factor de verificación determinados de acuerdo con el punto 3.2.8 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152.

No obstante los datos detallados contemplados en la parte A del anexo II del Reglamento (UE) n.º 510/2011, los Estados miembros notificarán, en relación con los datos objeto de seguimiento hasta el 31 de diciembre de 2017, además de los parámetros ya requeridos en dicha parte, solo el factor de desviación y el factor de verificación contemplados en la letra b) del presente artículo. A partir del 1 de enero de 2018, todos los datos detallados especificados en la parte A del anexo II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 serán objeto de seguimiento y notificación en los formatos establecidos en la parte C del anexo II del Reglamento (UE) n.º 510/2011.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se establece una metodología a fin de determinar los parámetros de correlación necesarios para reflejar el cambio en el procedimiento de ensayo reglamentario en relación con los vehículos comerciales ligeros y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 664).

▼M2

_____

▼M1

Artículo 8

Vehículos no cubiertos por la homologación de tipo CE

Cuando los vehículos comerciales ligeros estén sujetos a homologación de tipo nacional en series cortas de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2007/46/CE, o a homologación individual con arreglo al artículo 24 de dicha Directiva, los Estados miembros informarán a la Comisión del número de tales vehículos matriculados en su territorio.

A la hora de completar los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente indicará el nombre del fabricante en la columna «Nombre del fabricante-Denominación en el registro nacional» del formulario previsto en el anexo II, parte C, del Reglamento (UE) nº 510/2011, y en la columna «Nombre del fabricante-Denominación estándar en la UE», cualquiera de los siguientes términos:

a) «AA-IVA» para indicar los tipos de vehículos homologados individualmente;

b) «AA-NSS» para indicar los tipos de vehículos con homologación nacional en series cortas.

▼B

Artículo 9

Lista de fabricantes

1. Los fabricantes notificarán a la Comisión a la mayor brevedad y como muy tarde el 1 de junio de 2012 los nombres que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad. Notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier cambio en dicha información. Los nuevos fabricantes que entren en el mercado comunicarán a la Comisión sin demora los nombres que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad.

2. A la hora de completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente utilizará los nombres de los fabricantes extraídos de la lista que elabore la Comisión con los nombres que le hayan sido notificados de conformidad con el apartado 1. Dicha lista se publicará en internet por primera vez el 1 de septiembre de 2012 y se actualizará de manera periódica.

3. Cuando en dicha lista no figure el nombre de algún fabricante, la autoridad competente utilizará el nombre que figure en el certificado de conformidad o en la documentación de homologación de tipo para completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados.

▼B

Artículo 10

Información adicional que deben proporcionar los fabricantes

1. A efectos de la notificación mencionada en el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 510/2011, los fabricantes comunicarán a la Comisión, antes del 1 de junio de 2012, el nombre y la dirección de la persona de contacto a la que deba dirigirse la notificación.

El fabricante notificará inmediatamente a la Comisión cualquier cambio que se produzca en los datos suministrados. Los nuevos fabricantes que entren en el mercado comunicarán sin demora a la Comisión sus datos de contacto.

▼M2

_____

▼B

2. Cuando un conjunto de empresas vinculadas formen una agrupación, a efectos de determinar la aplicabilidad del artículo 7, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 510/2011, dicha agrupación presentará a la Comisión pruebas que demuestren la relación existente entre sus miembros de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento.

▼M2

_____

▼M3

3. A efectos de calcular el objetivo de emisiones específicas provisional y las emisiones medias específicas de CO_2 provisionales, y al objeto de verificar los valores de entrada empleados en virtud del anexo II, parte A, punto 1*bis*.1, del Reglamento (UE) n.º 510/2011, los fabricantes deberán presentar a la Comisión, por vía electrónica al archivo de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente, los datos para cada vehículo de base sujeto a una homologación de tipo multifásica que se haya vendido en el año natural anterior en la Unión, tal y como se especifica en el anexo II, parte A, punto 1*quarter*., del Reglamento mencionado.

Los datos se transmitirán electrónicamente al archivo de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente.

4. En el caso de que los fabricantes no presenten los datos detallados dispuestos en el apartado 3, el objetivo de emisiones específicas provisional y las emisiones medias específicas provisionales se calcularán sobre la base de los datos detallados facilitados por los Estados miembros.

▼M1

Artículo 10 bis

Notificación de errores por parte de los fabricantes

1. Los fabricantes que notifiquen errores de conformidad con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 510/2011 utilizarán como base para su notificación las series de datos provisionales notificadas por la Comisión con arreglo al apartado 4 del mismo artículo.

La notificación de error incluirá todas las series de datos relativas a las matriculaciones de vehículos que estén bajo la responsabilidad del fabricante que remita la notificación. Cuando se trate de vehículos completados, el fabricante responsable será el fabricante responsable de la homologación de tipo CE del vehículo de base.

▼**M1**

El error se indicará mediante una entrada separada en la serie de datos relativa a cada versión, titulada «Observaciones del fabricante», en la que se especificará uno de los códigos que figuran a continuación:

a) código A, si el fabricante ha modificado los registros;

b) código B, si el vehículo no es identificable;

c) código C, si el vehículo no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 510/2011 o está fuera de producción;

d) código D, si el fabricante al que se le ha atribuido un registro específico es el fabricante del vehículo completado pero no del vehículo de base incompleto.

A los efectos de la letra b), un vehículo no es identificable si el fabricante no puede identificar el vehículo a partir del número de identificación de vehículos comunicado por el Estado miembro o si el registro no contiene ese número y el vehículo no puede identificarse de otro modo.

A los efectos de la letra d), el fabricante del vehículo final indicará también el nombre del fabricante del vehículo de base en una entrada separada titulada «Notas del fabricante».

2. Cuando un fabricante no haya notificado errores a la Comisión de conformidad con el apartado 1, o cuando la notificación se presente con posterioridad a la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 510/2011, los valores provisionales notificados con arreglo al artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento se considerarán definitivos.

3. Si la notificación de error a que se refiere el apartado 1 incluye números de identificación de vehículos, se presentará al archivo de datos indicado en el artículo 10, apartado 3; en los demás casos se presentará en un soporte de datos electrónico indeleble, con la indicación «Emisiones de CO_2 de furgonetas: notificación de error», y se enviará por correo a la siguiente dirección:

Comisión Europea

Secretaría General

1049 Bruxelles/Brussel

Belgique/België

A título informativo, se enviará una copia electrónica de la notificación a los siguientes buzones funcionales:

EC-CO2-LDV-IMPLEMENTATION@ec.europa.eu

y

CO2-monitoring@eea.europa.eu.

▼M2

Artículo 10 ter

Preparación de la serie de datos provisionales

1. La serie de datos provisionales que ha de notificarse a un fabricante de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 incluirá los registros que puedan asignarse a ese fabricante, según el nombre de este y el número de identificación del vehículo.

El registro central contemplado en el párrafo primero del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 no incluirá ningún dato sobre los números de identificación de los vehículos.

2. Al procesar los números de identificación de los vehículos no se incluirá ningún dato personal que pueda estar vinculado a esos números ni ningún otro dato que pueda permitir vincular los números de identificación de los vehículos con datos personales.

▼B

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M1

ANEXO I

FUENTES DE LOS DATOS

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación (Directiva 2007/46/CE)
Fabricante (vehículos completos)	Punto 0.5	Punto 0.5 de la parte I del anexo III
Fabricante del vehículo de base (vehículos multifásicos)	Punto 0.5.1	punto 0.5 de la sección I del anexo VI
Número de homologación de tipo	Punto 0.10(b)	Parte introductoria del anexo VI
Tipo	Punto 0.2	Punto 0.2 de la parte I del anexo III
Variante	Punto 0.2	Parte I o II del anexo III, o sección 3 del anexo VIII
Versión	Punto 0.2	Parte I o II del anexo III, o sección 3 del anexo VIII
Marca	Punto 0.1	Punto 0.1 de la parte I del anexo III
Categoría del vehículo homologado	Punto 0.4	Punto 0.4 de la parte I del anexo III
Masa en orden de marcha (vehículos completos y completados) (kg)	Sección 13	Punto 2.6 de la parte I del anexo III o, a partir del 10 de enero de 2014, punto 2.6(b) de la parte I del anexo III (si se trata de un intervalo, se tomará la masa mínima)
Masa en orden de marcha (vehículo de base) (kg)	Sección 14	Punto 2.17.1 del anexo I
Masa máxima en carga técnicamente admisible (del vehículo de base si se trata de vehículos multifásicos) (kg)	Punto 16.1	Punto 2.8 de la parte I del anexo III
Huella — Distancia entre ejes (mm)	Sección 4	Punto 2.1 de la parte I del anexo III ([1])
Huella — Anchura de vía (mm)	Sección 30	Puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la parte I del anexo III ([2])
▼M2 Emisiones específicas de CO_2 NEDC (g/km)	Punto 49.1	Sección 3 del anexo VIII
▼M1 Tipo de combustible	Sección 26	Punto 3.2.2.1 de la parte 1 del anexo III
Modo de combustible	Punto 26.1	Punto 3.2.2.4 de la parte 1 del anexo III

▼M1

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación (Directiva 2007/46/CE)
Cilindrada (cm^3)	Sección 25	Punto 3.2.1.3 de la parte 1 del anexo III
Consumo de energía eléctrica (Wh/km)	Punto 49.2	Sección 3 del anexo VIII
▼M2 _____		
▼M1 Número de identificación del vehículo	Punto 0.10	Punto 9.17 de la parte I del anexo III
Masa añadida por defecto		Punto 2.17.2 del anexo I
▼M2 Emisiones específicas de CO_2 WLTP (g/km)	Punto 49.4	Sin objeto
Reducciones de las emisiones totales de CO_2 NEDC obtenidas con las ecoinnovaciones	Punto 49.3.2.1	Punto 4 del anexo VIII
Reducciones de las emisiones totales de CO_2 WLTP obtenidas con las ecoinnovaciones	Punto 49.3.2.2	
Masa de ensayo WLTP	Punto 47.1.1	Sin objeto
Factor de desviación De	Punto 49.1	Apéndice de la adenda del certificado de homologación de tipo contemplado en el apéndice 4 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151
Factor de verificación («1» o «0»)	Punto 49.1	Apéndice de la adenda del certificado de homologación de tipo contemplado en el apéndice 4 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151
Número de identificación de la familia de vehículos		Punto 5.0 del anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151

▼M1

([1]) De conformidad con el artículo 4, apartado 9, del presente Reglamento.
([2]) De conformidad con el artículo 4, apartados 8 y 9, del presente Reglamento.

▼B

ANEXO II

TABLA DE PRECISIÓN DE LOS DATOS

Precisión requerida de los datos de seguimiento detallados que deben facilitarse de conformidad con el artículo 6

CO_2 (g/km)	Entero
Masa (kg)	Entero
Masa máxima en carga técnicamente admisible (kg)	Entero
Huella - Distancia entre ejes (mm)	Entero
Huella - Anchura de vía (mm)	Entero
Cilindrada (cm^3)	Entero
Consumo de energía eléctrica (Wh/km)	Entero
Reducción de emisiones mediante tecnologías innovadoras (g/km)	Redondeado al decimal más próximo